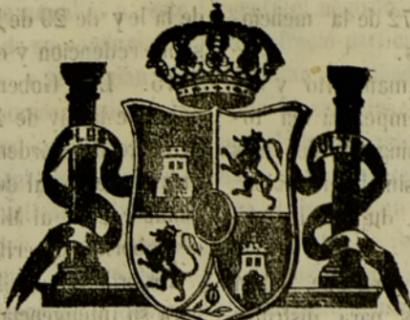


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL...

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 62.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 55.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quienta

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el art. 5.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los

mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 24.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 55.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 146 y 161, tendrá el haber de 350 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, séptimo, octavo, noveno, decimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Ce-

sará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, xistirá la misma eleccion en favor del hijo ilegítimo, si el marido también pobre fuese sexagenario ó impedido:

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10. «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año ántes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial.

En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

El párrafo 11. «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadeles ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo to- que la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda lib- bertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sir- viendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de solda- dos. Solo cuando se hene este requisito se les exceptuará del servicio y se llama- rá entonces al suplente á quien cor- responda.»

Art. 11. La regla 4.^a del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes e instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Per tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.--Seccion de orden público.--Negociado 3.^o--Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.^o y 14 de la ley de 1.^o del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.^a El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.^a Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los días desde el 15 al 22 del actual.

3.^a El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 24 del corriente.

4.^a Las reclamaciones de que trata el art. 55 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el día 23 inclusive de Abril inmediato.

5.^a Los Ayuntamientos harán en los días 25 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.^a El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.

7.^a Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.^a del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.^a La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.^a Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en Caja empezará el día 25 de Abril próximo, y terminará lo más tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.^o y 5.^o de la ley de 1.^o del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el art. 4.^o de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.^o de este mes y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.--Posada Herreda.

Sr. Gobernador de la provincia de...

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres con que, segun la ley de 1.^o del actual, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

| PROVINCIAS. | NUMERO de mozos sorteados en Diciembre de 1860. | CUPOS. |
|-----------------|---|--------|
| Alava | 905 | 215 |
| Albacete | 1,809 | 461 |
| Alicante | 3,985 | 1,015 |
| Almería | 3,171 | 808 |
| Avila | 1,679 | 428 |
| Badajoz | 3,621 | 922 |
| Baleares | 2,422 | 617 |
| Barcelona | 5,520 | 1,355 |
| Burgos | 3,276 | 834 |
| Cáceres | 2,641 | 675 |
| Cádiz | 2,971 | 757 |
| Castellon | 2,605 | 665 |
| Ciudad-Real | 2,084 | 531 |
| Córdoba | 3,240 | 825 |
| Coruña | 4,954 | 1,257 |
| Cuenca | 1,862 | 474 |
| Gerona | 2,620 | 667 |
| Granada | 4,098 | 1,044 |
| Guadalajara | 1,719 | 438 |
| Guipúzcoa | 1,469 | 374 |
| Huelva | 1,752 | 446 |
| Huesca | 2,485 | 635 |
| Jaén | 3,117 | 794 |
| León | 3,452 | 879 |
| Lérida | 2,544 | 648 |
| Logroño | 1,524 | 388 |
| Lugo | 4,769 | 1,115 |
| Madrid | 2,526 | 645 |
| Málaga | 3,941 | 1,004 |
| Murcia | 3,518 | 896 |
| Navarra | 2,814 | 717 |
| Orense | 3,595 | 915 |
| Oviedo | 3,561 | 1,366 |
| Palencia | 1,746 | 445 |
| Pontevedra | 4,095 | 1,045 |
| Salamanca | 2,515 | 641 |
| Santander | 4,992 | 1,257 |
| Segovia | 1,451 | 364 |
| Sevilla | 4,056 | 1,055 |
| Soria | 1,545 | 392 |
| Tarragona | 2,877 | 732 |
| Teruel | 2,020 | 515 |
| Toledo | 2,809 | 715 |
| Valencia | 3,629 | 1,454 |
| Valladolid | 2,096 | 534 |
| Vizcaya | 1,508 | 384 |
| Zamora | 2,492 | 635 |
| Zaragoza | 3,577 | 860 |
| SUMAS TOTALES.. | 157,406 | 35,000 |

Madrid 2 de Marzo de 1862.--Posada Herreda.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el día 15 del actual convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 5.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas en 1860»

«Resulta que en Mayo de dicho año denunció un vecino de aquel pueblo al Gobernador de la provincia diferentes abusos cometidos por el mencionado Alcalde; mas de las actuaciones instruidas en su consecuencia solo resultaron acreditados los hechos siguientes: con motivo de haberse anunciado la venta en pública subasta de la dehesa boyal de Cazalegas acordó el Ayuntamiento, presidido por D. Juan Sanchez del Castillo, elevar una exposicion al Gobierno de S. M. solicitando que dicha dehesa quedase exceptuada de la enajenacion en beneficio de los intereses de aquel vecindario; y con el fin de gestionar en Madrid para el buen éxito de aquella

pretension, se convino en hacer un reparto ó suscripcion voluntaria entre los vecinos para reunir la cantidad de 2.000 reales, con los cuales se pudiera cubrir los gastos que habia de ocasionar el comisionado que con tal objeto habia de pasar á la corte, y cuyo nombramiento recayó en el mismo Alcalde Castillo:

Que trasladado este á Madrid, y pendiente todavia de resolucion la solicitud de exencion en favor de la dehesa, como se acercase el dia del remate de la finca, consultó el Alcalde comisionado á sus comitentes si seria conveniente interesarse en la subasta para lograr que la dehesa quedase siempre en el dominio de los vecinos principales del pueblo, á cuya indicacion contestaron los mayores contribuyentes que, en reunion privada que habian celebrado, habian acordado autorizar á su comisionado de Madrid para rematar la dehesa por cuenta de todos, y fijándole como máximo del remate 350.000 rs.:

Que despues de este acuerdo, y antes todavia del acto del remate, recibió Sanchez del Castillo carta confidencial del Secretario del Ayuntamiento, (hijo del denunciante), en que le prevenia que á última hora habian acordado los interesados que se verificase el remate y que no pasase de 300.000 rs.:

Que llegado el dia de la subasta subió el Alcalde Castillo la postura á trescientos diez mil reales, en cuya suma quedó rematado á su favor, y al dar conocimiento de ello á sus convecinos les manifestó que sin embargo de haber hecho el remate por su cuenta, puesto que habia pasado del tipo que la asociación le fijó, estaba pronto á dar parte en la dehesa á todos los asociados en justa proporcion, siempre que contribuyesen á prorata y en un término dado con las sumas necesarias para pagar el primer plazo.

Que promovieron altercados sobre la participacion que á cada cual correspondiera en la finca, y sobre el término para aprontar el contingente respectivo; y mientras tanto, habiéndose tenido noticia de que la pretension primitiva para que la dehesa fuese exceptuada de venta estaba á punto de ser resuelta favorablemente acordó la mayor parte de los asociados dirigir una contraexposicion pidiendo que subsistiese el remate celebrado, cuya exposicion suscribió tambien el Alcalde Castillo, como si simple particular, en union de sus convecinos:

Que la investigacion judicial en que se hicieron constar los hechos referidos tuvo lugar á consecuencia de orden del Gobernador, por la cual pasó al Juzgado de Talavera la denuncia y los documentos que le eran adjuntos para que procediese en justicia; pero con la advertencia de que en su caso y á su tiempo pudiese autorizacion para continuar el proceso:

Que mas tarde pasó tambien el Gobernador al Juzgado un nuevo escrito del mismo denunciante, acompañado de un certificado de juicio conciliatorio ce-

lebrado entre D. Angel Vidarte y otros vecinos de Cazalegas, demandantes, y D. Juan Sanchez del Castillo, demandado, en el cual pedian aquellos á este amplias explicaciones de su conducta en el asunto de la dehesa, y le exigian les diese la participacion correspondiente en ella, cuyo acto terminó sin avenencia:

Que el Promotor fiscal opinó que, segun las actuaciones practicadas no habia méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde Castillo; más habiendo presentado nuevos escritos el denunciante, quien estrechado por el Juzgado para que dijese si se mostraba parte ó no en la causa contestó afirmativamente y ya con el carácter de acusador privado, calificó al Alcalde de reo de los delitos penados en los artículos 315 y 459 del Código, y pretendió que se pudiese la autorizacion correspondiente para seguir el proceso: el Promotor, sin hacer cargo de la culpabilidad que resultase al Alcalde, se limitó á manifestar que no veia inconveniente en que pudiese la autorizacion, puesto que así lo queria el denunciante:

Que así lo acordó el Juzgado; pero no precisó los hechos por los cuales intentaba proceder, circunstancia que obligó al Gobernador á pedir nuevas explicaciones al Juzgado exigiendo que se concretaran los cargos contra el Alcalde:

Que el Juzgado, para satisfacer los deseos del Gobernador, oyó de nuevo al acusador privado, quien en un extenso escrito insistió en su acusacion, calificando de nuevo los abusos del Alcalde como comprendidos en los artículos 315 y 459 del Código; cuya opinion contradijo el Promotor reproduciendo su primitivo dictámen, en el sentido de no haber méritos para proceso criminal, porque la cuestion era puramente civil y los artículos del Código citados no eran aplicables al caso, concluyendo el Fiscal por considerar improcedente la peticion de autorizacion:

Que el Juzgado, fundándose en que habia una parte legitima dispuesta á acusar, disintió del parecer del Promotor, é insistió en pedir la autorizacion sin que se entendiera prejuzgada la cuestion de culpabilidad ó inocencia del acusado:

Que el Gobernador dispuso entonces oír los descargos del Alcalde, quien se defendió manifestando que eran ciertos los hechos comprobados; pero por ellos no creia haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que la primera exposicion elevada por el Ayuntamiento al Gobierno de S. M. la firmó como Alcalde, y la contraexposicion, en que se pedia la aprobacion del remate, la firmó como particular en union de sus convecinos; que no faltó nunca á la confianza de sus comitentes, pues en todas las diligencias que practicó obró de acuerdo con ellos:

Que no gastó durante su comision sino la suma de 1.050 rs. que el depositario de los fondos voluntariamente consignados le franqueó de acuerdo con la aso-

ciacion; y que habiendo rematado la dehesa en mayor cantidad que la convenida, desde luego consideró de su cuenta el negocio, sin embargo de lo cual ofreció participacion á los que la quisieran, partiendo de aquí todo el cúmulo de acriminaciones que se le hacen por el denunciante, resentido como se halla porque no se le dió toda la parte que él deseaba en la dehesa:

Que antes de recaer la resolucion del Gobernador presentó nuevo escrito el denunciante acusando al Alcalde de otros abusos cometidos por este en el manejo de fondos municipales:

Que por ultimo, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose:

1.º En que la exposicion pidiendo la subsistencia del remate verificado fue firmada por Sanchez del Castillo con el carácter de particular y no con el de Alcalde, razon por la cual no le es aplicable el artículo 315 del Código, ni el 459, porque se refiere á los particulares:

2.º Que Sanchez del Castillo, al abogar por la aprobacion del remate, no faltó á la confianza de sus comitentes, por que la comision habia terminado desde el momento en que se le adjudicó la dehesa por mayor cantidad que la señalada por sus convecinos:

3.º Que aun suponiendo que D. Juan Sanchez del Castillo faltase á sus deberes en el desempeño de la comision susodicha, los particulares que se creyesen agraviados podrán deducir las acciones civiles que les competan, más los abusos que lleguen á constituir delito, no serán de aquellos cuya persecucion exige autorizacion previa, puesto que no han sido cometidos en el ejercicio de las funciones de Alcalde.

Y 4.º Que el Juzgado en vez de presentar como fundamento de su peticion el hecho concreto de que se acusa á la persona á quien se intenta procesar solo alega la circunstancia de haber parte legitima dispuesta á acusar; y lejos de aceptar el Juzgado los hechos señalados en la acusacion, advierte que no prejuzga la culpabilidad ó inocencia del acuerdo:

Que al propio tiempo que el Gobernador negó la autorizacion por las razones expresadas, y relativamente á los hechos que motivaron el proceso intentado, ordenó se le diese cuenta separadamente para resolver la correccion gubernativa que estimase oportuno imponer á D. Juan Sanchez del Castillo por haberse ausentado de Cazalegas sin superior permiso, y que se abriese expediente sobre los abusos administrativos que en su último escrito atribuia D. José Garcia del Alba al mencionado Sanchez del Castillo:

Considerando: 1.º Que los hechos que sirven de fundamento á la solicitud de autorizacion consisten en haber formado D. Juan Sanchez del Castillo, en union de los Concejales y mayores contribuyentes de Cazalegas, tres exposiciones en un mismo sentido abogando por los intereses del pueblo, sin embargo de lo cual el

mismo Sanchez del Castillo frustró las esperanzas de algunos de sus convecinos, porque no solamente dejó de perseverar en las gestiones que prometió hacer en pro de lo que en las dichas exposiciones se pedia, sino que firmó, en union tambien de otros particulares y contribuyentes, una contraexposicion en que desistia de lo pretendido en las tres primeras, y se ponía en abierta contradiccion con las razones anteriormente alegadas:

2.º Que aunque consta la certeza de los hechos mencionados, no aparece que D. Juan Sanchez del Castillo, ni en su primera gestión para conseguir que la dehesa exceptuada de la venta ni en la segunda pretendiendo que subsistiese el remate de la misma, obró por cuenta propia, puesto que en el primer caso si bien obró como Alcalde, no hizo otra cosa que dirigir y coadyuvar á las intenciones de sus convecinos reunidos en junta, y en el segundo firmó como simple particular una nueva exposicion suscrita tambien por una gran parte de vecinos del pueblo que, comprometidos ya en el remate verificado, no podian menos de interesarse en que aquel subsistiese como beneficioso á la mayor parte del vecindario:

3.º Que aun en la hipótesis de que D. Juan Sanchez del Castillo hubiese faltado á las instrucciones que al conferirle la comision le diesen (lo cual no aparece comprobado, puesto que si se interesó en el remate lo hizo previa autorizacion de sus comitentes), nunca podria decirse que como empleado público era responsable criminalmente, toda vez que solo habria lugar á suponer un abuso de confianza como particular, de cuyas consecuencias podria nacer responsabilidad civil por efecto de las acciones privadas que en la forma competente se dedujesen reclamando los perjuicios ocasionados, opinion confirmada por el hecho de haber sido ya demandado Sanchez del Castillo por sus contrincantes en juicio de conciliacion:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861. --Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Anuncios Oficiales.

Capitanía general de Burgos.

Estado Mayor.

Los individuos del Batallon provincial de Soria que correspondan al partido de Salas de los Infantes, se encontrarán precisamente en aquel punto el Domingo 16 del actual y hora de las doce de su mañana, con objeto de asistir á la lectura de leyes penales y demás que concierne á sus obligaciones.

La falta de asistencia á esta convocatoria, no será dispensada sino en el solo caso de enfermedad que deberán legalmente acreditar por conducto de los Alcaldes, quienes lo harán presente al Comandante de la Compañía, pues en cualquier otro, incurrirán en las penas señaladas en disposiciones vigentes, exceptuando únicamente á aquellos que estén legitimamente autorizados para salir de la provincia. Burgos 5 de Marzo de 1862.--El Coronel Gefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Bases para la distribución de dichos fondos, y de los que la general de donativos ha puesto á disposición de esta Junta.

Excmo. Sr.: Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposición como repartible la cantidad de un millón doscientos mil reales y la suscripción popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones setecientos mil reales: en consideración á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa, podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos, y el de Jefes y Oficiales de diversas graduaciones al de sesenta; y finalmente, en virtud de que según los estados mensuales de los Capitanes Generales de distrito, el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millón seiscientos ochenta mil reales, ha acordado: que desde luego se proceda á la distribución de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes:

1.ª A los Jefes Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las ordenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861, á consecuencia de la Guerra de Africa, se les entregará en metálico la cantidad que á continuación se designa para cada clase.

| EMPLEOS. | RS. CENTS. |
|-------------------------|------------|
| Coronel..... | 40.000 |
| Teniente Coronel..... | 32.000 |
| Primer Comandante..... | 28.444 |
| Segundo Comandante..... | 24.888 |
| Capitan..... | 17.777 |
| Teniente..... | 9.777 |
| Subteniente..... | 8.000 |
| Sargento primero..... | 7.200 |
| Sargento segundo..... | 6.200 |
| Cabo y soldado..... | 5.200 |

2.ª Que á las viudas huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real Orden de 21 de Junio de 1860 se les ha declarado el de-

recho á dos pagas de donativos, se les entreguen otras des.

3.ª Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean también comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real Orden de 21 de Julio de 1860.

4.ª Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, las que consten en la Junta que han recibida de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma ó por corporaciones y particulares en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1860 y circular de la expresada corporación de 5 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengan á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda solo se les hará la deducción del importe de esta última.

5.ª El pago ó entrega de la cantidad que corresponda á los inutilizados se verificará en las Tesorías de provincia ó depositarias de partido mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6.ª Al efecto la Junta pasará á los Capitanes Generales de distrito relaciones nominales de las cantidades que en cada una de ellas hayan de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.ª En el caso de que alguno de los inutilizados y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.ª y 2.ª hubiesen muerto despues de declarados tales los unos, y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla, serán satisfechas á sus legítimos herederos los cuales deberán acudir al Capitan General del distrito por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.ª Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposición de esta Junta en la propia forma que se se viene practicando respecto de las dos pagas de donativos.

9.ª Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior con expresion de las personas, cantidades y Depositarias en que hayan tenido lugar al Capitan General del distrito, quien mensualmente la pasará á la Junta, con la de avisos de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada

corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que se digne inclinar el ánimo de S. M. (q. D. g.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso, se sirva disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las ordenes con el objeto de que pueda llevarse inmediatamente á cabo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.--Excmo. Sr.--El Capitan General Presidente, Marqués del Duero.--Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando las bases anteriores.

Ministerio de la Guerra.--Núm. 2.--Excmo. Sr.:--La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el acuerdo de esta Junta, de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribución entre los heridos, inutilizados y familias de los fallecidos en la Guerra de Africa, bajo las bases que expresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposición de la Junta por la general de donativos, y la suscripción popular de la provincia de Madrid. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.--Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.--Leopoldo O'Donnell.--Sr. Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la Guerra de Africa.

Burgos 4 de Marzo de 1862.--Son copia.--El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 71.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Número de salida INTERESADOS. de las liquidaciones.

90.691 D. Pedro Zoilo Pecina.

Madrid 15 de Febrero de 1862.--V.º B.º--El Director general Presidente.

Sierra.--El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Martin Lopez y Rodriguez, por hurto verificado en la mañana del veinte y cinco del actual, de los efectos siguientes:

Un calzoneillo nuevo, de tela de algodón y para persona mayor.

Un saco de cabida de una cuarta de trigo, de tela de hilo y manchado de vino.

Tres madejas de lana hilado y sin torcer, blanco, con una señal encarnada en cada una, de peso las tres de dos libras y tres cuarterones.

Otras dos madejas de la misma clase, pero con el hilo torcido, la una con igual señal, y de peso ámbas de tres cuarterones.

Todo lo cual fué hurtado de un carro que estaba en dicha mañana, frente del parador de Buena Vista de esta ciudad; y como se ignore quien sea su dueño, se hace saber, para que el que lo fuere, se presente en este Juzgado en el término de veinte dias y justificando ser suyos, se le entregarán; pero pasado ese plazo, que se contará desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.--Joaquin M.º Feijóo.--Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios Particulares.

Cuatro mil róbles de venta.

En el monte de Quintanajuar, carretera de Bercedo, á media legua de Ontomin, están de venta 4.000 pies de roble encina y albár, para carboneo, hogares y construccion, divididos en lotes desde el número de diez en adelante según convenga. Las personas que deseen adquirir algunos veanse con D. Agapito Gil, calle de Lain-Calvo, 16, 6.º; quien pondrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual salen á la venta y los que deseen adquirirlos por menor, acudan á dicho pueblo de Quintanajuar á tratar con D. Pedro Ojeda, encargado al efecto. Burgos Febrero 10 de 1862. (8-8)